

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302290
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Solicitud devolución aval. Falta de respuesta recurso de reposición.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 28/07/2023, en el que exponía sustancialmente que suscribió un contrato de arrendamiento en fecha 15/05/2002, con el Ayuntamiento de Jijona para la gestión y explotación del (...), depositando un aval de 30050,61€. Que en fecha 30/07/2021 dirigió solicitud al Ayuntamiento interesando la cancelación y devolución de dicho aval. Que ante el silencio de la Administración reiteró la solicitud en fecha 15/02/2022 y 14/06/2022. Finalmente, en fecha 02/08/2022, el Ayuntamiento de Jijona le notificó el acuerdo plenario de 28/07/2022, en cuya parte dispositiva establecía desestimar la solicitud presentada por la promotora de la queja de devolución del aval e incautar la garantía definitiva depositada en su día en la Tesorería Municipal por la cantidad de 30050,61€. No conforme con dicha resolución, interpuso recurso de reposición con fecha 06/08/2022, ante el Ayuntamiento de Jijona sin que hasta la fecha se haya dignado a resolver dicho recurso.

Admitida a trámite la queja en fecha 31/07/2023, nos dirigimos al Ayuntamiento de Jijona solicitando la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de reposición interpuesto por la autora de la queja de fecha 06/08/2022, contestando el día 02/11/2023, manifestando sustancialmente que efectivamente el recurso de reposición planteado por la promotora de la queja en el mes de agosto del año 2022, no fue contestado y que transcurrido el plazo de un mes, el recurso se considera desestimado por silencio administrativo, en aplicación del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en otro plazo de seis meses podía haber interpuesto el recurso contencioso-administrativo (art. 46.1 de la LJCA).

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Jijona con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado, en el plazo establecido para ello, la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Que en fecha 05/10/2023, dirigimos al Ayuntamiento de Jijona, una resolución en la que se le formuló la siguiente recomendación y recordatorio de deberes legales:

Primero: RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO de JIJONA que proceda de manera urgente a resolver el recurso de reposición interpuesto por la promotora de la queja en fecha 06/08/2022, cumpliendo lo que dicta el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: RECORDAMOS al AYUNTAMIENTO de JIJONA, EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se le recordó al Ayuntamiento de Jijona, que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jijona, a la recomendación y recordatorio de deberes legales, emitido por esta institución en la resolución de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que, desde el Ayuntamiento de Jijona, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender la recomendación del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de fecha 05/10/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja, quien sigue a la espera de que le contesten de manera expresa al recurso de reposición interpuesto en fecha 06/08/2022.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, reiterando la falta de colaboración del Ayuntamiento de Jijona con el Síndic de Greuges a tenor de lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021, y recordando a la administración local que el hecho de que opere el silencio administrativo no le exime de la obligación de resolver expresamente las solicitudes y los recursos planteados por los ciudadanos en el plazo legalmente establecido, como transcribimos en la fundamentación jurídica de la Resolución de consideraciones de fecha 05/10/2023.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana